



El principio de la no intervención. Un análisis desde la democracia venezolana

The principle of non-intervention. An analysis from Venezuelan democracy

José Francisco Herrera Landini

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela

jfherreralandini@hotmail.com

RESUMEN

El estudio del principio de no intervención en la actualidad requiere, primero referirse a su concepto normativo, evolución histórica, el contexto en el que surge y su consagración en el orden internacional moderno. De esta manera, lograremos aproximarnos a un concepto de no intervención actualizado a nuestros tiempos. La investigación se plantea como objetivo analizar el principio de la no intervención y su repercusión en la democracia venezolana. La Concepción metodológica se centra en la investigación Cualitativa, No experimental, tipo descriptiva, apoyada en una investigación documental, lo cual permitió analizar e interpretar la norma jurídica estudiada. Por ello, se utilizó el método de análisis, técnicas de información documental, jurisprudencial e instrumentos de legislación como los textos jurisprudenciales. Al mismo tiempo, la información se sometió a un análisis interno y externo, el primero, para precisar la autenticidad y el segundo, está referido al estudio del contenido. El principio de no intervención debe conceptualizarse tanto por sus elementos propios como a la luz de sus excepciones: el uso de la fuerza legítima y, también hoy, las intervenciones con fines de protección humanitaria se justifican, en el Derecho Internacional actual, en la responsabilidad de proteger.

Palabras clave: principio de no intervención, derecho internacional, democracia, tratados internacionales

Recibido: 21/08/2022

Aprobado: 03/10/2022

ABSTRACT

The study of the principle of non-intervention today requires, first, referring to its normative concept, historical evolution, the context in which it arises and its consecration in the modern international order. In this way, we will be able to approach a concept of non-intervention updated to our times. The research aims to analyze the principle of non-intervention and its impact on Venezuelan democracy. The methodological conception focuses on qualitative, non-experimental, descriptive research, supported by documentary research, which allowed analyzing and interpreting the legal norm studied. For this reason, the method of analysis, documentary information techniques, jurisprudence and legislation instruments such as jurisprudential texts were used. At the same time, the information was subjected to an internal and external analysis, the first, to specify the authenticity and the second, is referred to the study of the content. The principle of non-intervention must be conceptualized both by its own elements and in light of its exceptions: the use of legitimate force and, also today, interventions for humanitarian protection purposes are justified, in current International Law, in the responsibility to protect.

Keywords: principle of non-intervention, international law, democracy, international treaties

Introducción

El binomio intervención y no intervención sigue siendo una realidad en la comunidad internacional, generando conflictos internos e internacionales de los Estados y en muchos casos con graves consecuencias para la población. Tales conflictos e intervenciones se explican, en parte, porque el comportamiento de los Estados en el ámbito internacional la mayoría de las veces se ha regido por parámetros políticos y no jurídicos, con el fin de satisfacer intereses de poder y no de actuar conforme al Derecho Internacional. Por ello, la preocupación de la sociedad internacional al respecto ha llevado tanto al surgimiento y consagración del principio como a nuevas interpretaciones del mismo conforme el contexto mundial cambia y aparecen nuevos desafíos o bien reaparecen viejos problemas.

El principio de no intervención protege tanto a los Estados soberanos y sus gobiernos como a los pueblos y sus culturas, permitiendo a las sociedades mantener las diferencias religiosas, étnicas y de civilización que tanto valoran. Esto significa, desde un punto de vista jurídico, que tiene un estrecho vínculo con los principios de igualdad soberana de los Estados y de autodeterminación de los pueblos. La injerencia en los asuntos internos de un Estado tradicionalmente se entiende como perjudicial, ya que, puede desestabilizar el orden de los países y avivar las luchas étnicas o civiles. En ese sentido, la regla de no

injerencia anima a los Estados a resolver sus propios problemas internos y a evitar que se extiendan y conviertan en una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la no injerencia tiene ciertas excepciones en virtud de las cuales la comunidad internacional podría realizar intervenciones en un Estado que, incluso, impliquen el uso de la fuerza. Así, la amenaza o el quebrantamiento de la paz y seguridad internacional justifican una excepción al principio de no injerencia. Hoy en particular, la intervención por razones humanitarias constituye la más importante excepción al principio de no injerencia, que en el marco de Naciones Unidas y desde 2005 se encuentra consagrada en una nueva regla denominada responsabilidad de proteger.

Por tanto, para entender el principio de no intervención en la actualidad, es necesario, en primer lugar, referirse a su concepto normativo, evolución histórica, desde el contexto en el que surge y por qué se consagra en el orden internacional moderno. Luego, se abren paso nuevas preguntas sobre una premisa general: cómo se relaciona el principio de no intervención con los principios de igualdad soberana de los Estados, autodeterminación de los pueblos, prohibición del uso de la fuerza y con el incipiente principio de intervención por razones humanitarias. De esta manera, lograremos aproximarnos a un concepto de no intervención actualizado a nuestros tiempos.

La Democracia Venezolana y La Ingovernabilidad

La democracia venezolana ha venido confrontada en los últimos tiempos una etapa de transición que no concluye. Y la crisis que aún sigue vigente a raíz del declive de los partidos políticos como puentes idóneos para dirimir el conflicto. Ello ha minado las formas representativas de pensar la democracia y sus instituciones políticas de la mano de la ingovernabilidad política. Así, que repensar la política es prioridad a la hora de dar interpretaciones sobre el surgimiento de liderazgos con corte populista carismáticos, que la antipolítica se han manifestado, en la poca o nula profesionalización de los representantes políticos con liderazgos antipartidos, invocando formas plebiscitarias de interpretar la democracia. Y ello, conlleva a un sistema de crisis de la democracia con una constitución que no organiza el gobierno efectivo.

Así, queda reflejado la ingovernabilidad democrática vista desde los últimos años donde se destaca una crisis institucional dada la ausencia total en la autonomía e independencia de los Poderes Públicos como componente esencial de la democracia, indispensable para fortalecer el estado de derecho y favorecer la garantía de los derechos humanos; así, el Título V de la Constitución de 1999, referido a la Organización del Poder Público, establece

que *“Se consagran la autonomía e imparcialidad de los Poderes Públicos, como condición indispensable para el cumplimiento de la norma constitucional y la garantía de derechos económicos, políticos y sociales”*.

Sin duda, el tipo de democracia al que apunta la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) podría inscribirse en el enfoque deliberativo que incluye, entre otras condiciones, celebración de elecciones competitivas, libres y justas, promoción del pluralismo político y del diálogo como forma de dirimir conflictos, separación e independencia de los poderes públicos, sujeción del gobierno conjuntamente con los actores de la sociedad al Estado de Derecho, la garantía de las libertades y derechos humanos constitucionalmente establecidos y participación social amplia y autónoma.

Este corolario de características responderían, pues, al deber ser de la democracia venezolana, pero desde la praxis democrática se visiona una brecha entre el ser y ese “deber ser”, ese que todos los venezolanos esperan ver cumplido, muy a pesar de la democracia progresista o regresión democrática impulsado por el proyecto revolucionario por el que transita Venezuela, encarnado en el Socialismo del Siglo XXI, ha implicado la sumisión de los poderes ciudadanos (Contraloría General de la República, Fiscalía General de la República, Defensoría del Pueblo), Judicial (Tribunal Supremo de Justicia), Legislativo (Asamblea Nacional) y Electoral, al Gobierno Nacional (Ejecutivo).

Aun cuando la relativa autotomía de los poderes públicos ha representado una constante histórica dentro del proceso democrático venezolano iniciado en 1958, la pérdida cuasi-absoluta de dicha autonomía constituye un fenómeno nuevo que se ha venido fraguando, gradual pero sostenidamente, durante los últimos años. En el actual sistema político venezolano absolutamente todos los poderes son ejercidos por funcionarios identificados con el proyecto revolucionario.

En este sentido, Sucre H, (2009), considera importante destacar que:

El Jefe de Gobierno concentra así un poder que carece de controles efectivos puesto que la designación de las autoridades de las instancias formalmente encargadas de realizar dicha supervisión depende, en prácticamente todos los casos, de la decisión presidencial. “Él es el centro; nada escapa a su control y opinión; todas las instituciones lucen pequeñas. La adulación hacia las personas por parte de sus colaboradores se ha transformado en una práctica “institucionalizada”; las críticas de sus funcionarios son inexistentes, es él quien las hace” (p.48)

Los y las diputados/as de la Asamblea Nacional, de mandato oficialista, en su función de representación, no respondían a los requerimientos de la población que los eligió; de la misma manera, aprobaron cualquier ley que el Ejecutivo “sometía a su consideración” y confirieron de manera frecuente y sin razones que lo ameriten poderes extraordinarios al Presidente para legislar, utilizando recursos como la “habilitación legislativa” y el procedimiento de la “urgencia parlamentaria”, para obviar la consulta; su función de controlar las actuaciones del Ejecutivo no se ejercieron. Con total ausencia de las formas; el sometimiento del máximo órgano legislativo al Ejecutivo Nacional, en la figura del Jefe de Estado, reconocido y justificado por los asambleístas.

En los órganos del Poder Ciudadano (Contraloría General de la República, Fiscalía General de la República y la Defensoría del Pueblo), la situación no es distinta. La Fiscalía, plagada de funcionarios/as provisorios (de libre nombramiento y remoción), han actuado frecuentemente con abierta parcialidad con las actuaciones y decisiones del Ejecutivo Nacional; en su accionar ha sido común la apertura de investigaciones y acusaciones formales que dicho órgano ha llevado ante los tribunales, cuyos destinatarios han sido personalidades políticas disidentes, medios y formadores de opinión independientes que les son incómodos, por diversos motivos, al presidente de la República y a su proyecto político.

Lo mismo puede decirse de la Contraloría General de la República, todo ello, ha venido constituyendo una realidad que asoma un descalabro en las instituciones democráticas, aspectos que han sido denunciados ante la Corte Penal Internacional, la OEA, la ONU, con la esperanza de lograr la aplicación de la verdadera justicia.

En este sentido, la preocupación en un mundo interdependiente y globalizado, de algunos Estados por la situación de los derechos humanos en otros y el creciente interés de la propia comunidad internacional por asegurar la vigencia de esos derechos, ha hecho surgir en algunos casos una aparente o real antinomia entre la vigencia del principio de no intervención y la preocupación de Estados e instituciones internacionales por asegurar una efectiva protección de los derechos humanos, cualquier que sea el Estado en que éstos sean violados.

Por ello, se pretende, presentar una visión general y actualizada del estado en que se encuentra en el actual derecho internacional el principio de no intervención, con todos sus antecedentes doctrinarios, históricos y jurídicos y, a la vez, intentar dar una respuesta a las principales interrogantes que ofrece el tema de su armonización con las actitudes que están asumiendo los Estados y los órganos de la comunidad internacional para proteger y garantizar de un modo cada vez más efectivo los derechos humanos.

Cabe indicar que desde el encuadre jurídico regional, en Venezuela se ha venido consolidando una disrupción del orden democrático a partir de tres momentos clave. Primero, en 2016, el Tribunal Supremo declaró en desacato a la Asamblea Nacional por estar controlada por la oposición actualmente. Segundo, en 2017, el Tribunal asume las competencias y facultades de la Asamblea Nacional y decreta (de forma ilegal) la creación de una Asamblea Nacional Constituyente con el fin de usurpar las funciones del poder legislativo legítimo. Tercero, en 2018, con el orden constitucional alterado, se llevan a cabo elecciones que ampliaron ilegalmente el dominio del presidente a partir del 10 de enero de 2019, por ello, es declarado ilegítimo en virtud que las elecciones se realizaron fuera del marco constitucional y sin garantías para todos los venezolanos, pues el máximo organismo electoral violentó todos los procesos para llevar a cabo esa elección, de allí, el desconocimiento de su gobierno por muchos países.

Luego de que el 23 de enero de 2019, cuando Juan Guaidó Márquez como Presidente de la Asamblea Nacional en una multitudinaria asamblea de ciudadanos se juramentó como Presidente encargado de la República, más de sesenta países lo han reconocido como el legítimo jefe de Estado, situación que diversos actores han catalogado de ilegal, sin embargo goza actualmente de esa investidura a pesar de que no ejecuta actos de gobiernos.

Por ello, conviene destacar al respecto la posición de Ramírez, D (2019) investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México, planteando que

...una de las doctrinas fundamentales de la política internacional encuentra su sustento en el razonamiento de Genaro Estrada, quien denunció la ventajosa práctica de las potencias de obtener concesiones de gobiernos extranjeros, a partir de coaccionarlos con el otorgamiento del reconocimiento de gobierno. Sin embargo, esto no quiere decir que el otorgamiento de reconocimiento de gobierno sea en todos los casos un acto de agresión o coacción. En diversos casos, el acto de negar el reconocimiento o de mantener el reconocimiento de un gobierno, ha sido empleado como un acto de defensa contra agresiones flagrantes a la soberanía o a los derechos humanos. Como ejemplo, el gobierno de Lázaro Cárdenas, en México, no reconoció al gobierno golpista de Francisco Franco en España... (p.92)

Al respecto, los países han fundamentado esta práctica en dos tesis. La de efectividad, lo cual plantea que el reconocimiento debe otorgarse a aquella autoridad que despliegue un control efectivo sobre el territorio del Estado, sin tomar en cuenta otro tipo de consideraciones. La tesis de legitimidad plantea que para otorgar o quitar reconocimiento debe considerarse si el gobierno en cuestión cuenta con legitimidad democrática. Por lo anterior, jurídica, política e históricamente es un error equiparar sin matiz alguno la

práctica de reconocimiento o desconocimiento de gobiernos como forma de intervención y coacción.

De igual manera, de la Fuente, J (2019) en su condición de Embajador de México ante la ONU expuso: *“que la posición de México de no reconocer a Guaidó se sostenía jurídicamente en el Derecho Internacional y, por ende, los países que sí lo hacían desacataban las normas. Nos permitimos argumentar que la posición del gobierno mexicano no es correcta ni legítima. Los miembros de la OEA cuentan con todo el sustento jurídico para reconocer a Juan Guaidó y, por ende, los países que no lo han hecho se encuentran en una posición jurídica cuestionable...*

Porque indudablemente queda claro que la evolución de la normatividad interamericana establece que la soberanía termina cuando está atenta contra la democracia. En segundo lugar, la autoproclamación de Juan Guaidó se realizó una vez que el mandato democrático de Maduro (emanado de las elecciones de 2013) había concluido. De igual forma, el acto de autoproclamación encuentra su propio asidero en los artículos 233 y 333 de la Constitución Bolivariana de Venezuela que mandatan al líder de la Asamblea Nacional tomar el puesto de presidente cuando hay una ausencia en el cargo y preservar la vigencia del texto constitucional, cuando fue suspendida por actos no previstos en el texto.

En tercer lugar, dada la importancia que la normatividad regional le da a la protección de los órdenes democráticos, de ahí se desprende que el acto de reconocimiento de gobiernos no debe de ejecutarse de acuerdo al libre albedrío de los mandatarios sino por medio de la tesis de la legitimidad.

De allí, que a pesar de que los miembros de la OEA sostienen su asidero jurídico para reconocer a Juan Guaidó, algunos de sus miembros no lo han hecho. Al respecto, existe un precedente fundamental acaecido en Haití cuyos órdenes democráticos se vieron abrupta e irregularmente interrumpidos, siendo ejemplos importantes el golpe de Estado en Haití de 1991 (disrupción democrática por medio del golpe de Estado), a raíz del golpe de Estado en contra del presidente a los golpistas y mantener el reconocimiento al líder depuesto, quien contaba con la legitimidad democrática del orden jurídico haitiano, no obstante que ya no ejercía el control efectivo de las instancias del Estado. Desde esta visión, en el caso venezolano existe un grupo que ocupa ilegítimamente el poder al haber interrumpido el orden democrático y hay un presidente encargado que debe reconocerse por tener legitimidad constitucional, no obstante, su evidente carencia de control efectivo sobre las instancias gubernamentales.

En las relaciones internacionales, usualmente lo jurídico se ve eclipsado por lo político. De esta manera, varios de los países que siguen reconociendo a Maduro cuentan con intereses

y razones de peso que explican (aunque no justifican) su decisión. Por consiguiente, el principio de la no intervención constituye una norma fundamental del actual Derecho Internacional y uno de los principios rectores de las relaciones internacionales contemporáneas. Así, especificamos el sustento de este principio tan relevante en estos días de deterioro del sistema político venezolano, que más adelante detallamos según fuentes y posiciones consultadas al respecto. Antes de esgrimir todo lo relativo al Principio de la no intervención, es necesario iniciar haciendo alusión a la democracia que nos permita visualizar lo más relevante de la situación problemática existente que han permitido generar problemas de índole internacional que a continuación esgrimimos:

Democracia en Venezuela en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

Para poder evaluar la democracia en Venezuela se asumirán como normas, la definición de democracia establecida por la Organización de Estados Americanos (OEA) conjuntamente con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la concepción de democracia que se infiere de un análisis comprehensivo de la Constitución de 1999. Según la OEA/PNUD, la democracia es (...) *“una forma de organización del poder en la sociedad con el objetivo de ampliar la ciudadanía, evitar o limitar la dominación de individuos o grupos que impidan este objetivo y lograr la perdurabilidad de la organización democrática. Regula las relaciones entre individuos, organizaciones y Estado de acuerdo con normas emanadas de la voluntad popular y procedimientos democráticos”*.

Al respecto, PNUD/OEA, (2010), a esta definición se vinculan tres rasgos que le otorgan legitimidad: su origen en la soberanía popular expresada mediante elecciones periódicas, libres y transparentes, su ejercicio, referidos a cómo se toman las decisiones en relación a las políticas públicas y su finalidad de garantizar, materializar y extender los derechos ciudadanos en la esfera política, civil y social. Es así que esta definición adopta el concepto de “democracia de ciudadanos” (Cartaya, V., y Gianforchetta N. 2010),

La Constitución de 1999, en su propio preámbulo, asume como uno de sus mayores propósitos el de establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integralidad territorial, la convivencia y el imperio de la Ley para ésta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social, y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna”. (p. 389)

De esta breve reseña surgen declaraciones de profundas implicaciones en términos de la concepción del estado, de la sociedad y de las políticas públicas, Estado federal y descentralizado, bajo el principio de la integralidad territorial; sociedad participativa y protagónica; Estado garante de los derechos, bajo los principios de la universalidad y la equidad. De estos enunciados se puede inferir las características del modelo de gobierno que desde un punto de vista estrictamente formal y prescriptivo propone la Constitución: Descentralizado y coordinado; participativo; y orientado hacia el logro de objetivos, asociados con el acceso y disfrute de derechos humanos. Todas estas características estarían destinadas a profundizar la democracia. (Carucci: 2005, p.32).

La carta magna consagra la participación no solo como un medio destinado a conferirle eficacia, eficiencia, legitimidad y transparencia a la acción gubernamental sino como un fin en sí mismo al asumir la categoría de derecho, modificando así la tradicional relación entre el Estado y la Sociedad, y ampliando, conjuntamente con las enormes posibilidades de articulación interinstitucional que ofrece la descentralización, el concepto de “lo público” como espacio que posibilita concretar esa nueva relación.

Este último aspecto, destaca como uno de los elementos que definen la actuación del Estado, en el marco de la Constitución vigente, el “rescate de lo público como espacio para el ejercicio de una verdadera democracia, aquella que se basa en la participación de todos y todas en función del interés de los ciudadanos, haciendo que personas, familias y comunidades se conviertan en actores sociales en su propio desarrollo. La función pública tendrá como objetivo hacer uso de los medios del Estado para garantizar que todos/as lleguen a alcanzar una plena calidad de vida de acuerdo con objetivos de universalidad, democracia y justicia social” (D’Elia: 2003, p.22).

Principio de no intervención

La no intervención es un principio general del orden internacional construido sobre la base del trabajo del juez internacional y de la diplomacia normativa de los Estados. Además, ha tenido históricamente un nivel de abstracción y generalidad, con el objeto de sintetizar la regla jurídica en una fórmula sencilla. Ahora bien, la no intervención en cuanto principio general tiene como sustento la convicción jurídica de los Estados de que ciertas reglas tienen tal fuerza que necesariamente obligan a la comunidad internacional en su conjunto. Por consiguiente, la no injerencia es vinculante para todos los Estados, hayan o no ratificados los instrumentos convencionales que la expresan, pues los principios generales son la esencia misma del Derecho Internacional que, manifestados en el Derecho consuetudinario, tienen una vigencia erga omnes con independencia de si los Estados

hayan concurrido o no a la formación de tal costumbre. Dada la discusión, la no injerencia ha de incluirse en un "*conjunto de principios y normas cuya calidad de ius cogens no está totalmente definida, o bien, que podrían ser consideradas normas de ius cogens in statu nascendi*".

Ahora bien, el problema mayor de la no intervención no es la determinación de su carácter normativo sino el establecer con claridad el contenido propio de la cual está dotada. El estudio del principio ha sido un problema continuo del Derecho Internacional, en particular al enfrentarse a su definición. De hecho, "intervención ha sido un concepto que se utiliza con frecuencia, pero rara vez se define en las ciencias sociales. La dificultad de la definición del principio se debe, en gran medida, a la amplísima diversidad de actividades a que puede hacer referencia el término intervención, de modo que "el alcance y significado concretos del principio de no intervención pueden ser muy diversos, según se estén manejando criterios de interpretación jurídicos o métodos de interpretación políticos.

Clasificaciones de la no intervención

Existen distintos criterios para clasificar una intervención, de los cuales destacamos los siguientes:

- **Material o inmaterial.** Si la injerencia implica una actuación física o uso de la fuerza en el territorio del país en el que se interviene es material; si la medida no comporta una acción física ni presencia de ninguna clase en el territorio de tal Estado es inmaterial.
- **Legítima o ilegítima y lícita o ilícita.** La legitimidad y licitud de una intervención se determina por el cumplimiento de los presupuestos y requisitos que la comunidad internacional exija para llevar a cabo una acción de ese tipo. De este modo, el criterio específico de distinción dependerá de la postura que se tenga sobre el concepto, sentido y alcance del principio de no injerencia. En este marco, una intervención lícita y legítima es una excepción al principio de no injerencia.

El criterio para determinar la licitud de una injerencia ha variado en el tiempo. En el Derecho Internacional clásico la distinción atendía a la existencia o no de un título jurídico suficiente para justificarla, tales como una cláusula de un tratado, la petición formal de un gobierno, un interés legítimo, como por ejemplo la protección de sus nacionales y bienes, un interés general de la comunidad internacional.

Por su parte, en el Derecho Internacional actual existen intervenciones amparadas por este ordenamiento jurídico, pero en casos delimitados: legítima defensa, amenaza o quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales, y por fines de protección humana.

El problema de concebir intervenciones legítimas es que a lo largo de la historia y hasta en la actualidad, la intervención se ha dado en un plano de desigualdad entre Estados, de ahí que la existencia de un derecho de intervención, aun condicionado, para parte importante de la doctrina, tendría siempre como titulares a los fuertes y como sujetos pasivos a los débiles, por lo que debe ser rechazado.

Asimismo, el Derecho Internacional no puede orientarse a la legitimación de los atentados a la independencia y a la igualdad soberana de los Estados abriendo la puerta a determinadas formas de intervención. Por ello, la comunidad internacional se ocupó de consagrar y regular el principio, prohibiendo la ejecución de actos que atenten contra la soberanía de los Estados.

- **Soft, hard o forcible intervention.** Una soft intervention, comprende las simples discusiones, exámenes y recomendaciones. Una hard intervention se refiere a la adopción de medidas coercitivas pero que no implican el uso de la fuerza. Una forcible intervention es aquella que se realice por medio del uso de la fuerza.

El caso de Venezuela y las normas de la OEA

A pesar de que en la Carta de la OEA se estableció que la democracia representativa es el sistema político fundamental para el pacífico desarrollo de la región, no es hasta la década de 1990 cuando, una vez superadas las dictaduras militares, se establecieron mecanismos regionales de protección a los órdenes democráticos.

Dos de las piezas más relevantes al respecto fueron el Compromiso de Santiago y la Resolución 1080 de la asamblea de la OEA. En estos instrumentos jurídicos se define la disrupción democrática no solo como la deposición de un líder democráticamente electo por medio de un golpe de Estado, sino también como el desmantelamiento de las instituciones y del orden democrático realizado por un gobierno democráticamente electo.

Bajo estas estipulaciones, la OEA ha intervenido en los asuntos internos de algunos países cuyos órdenes democráticos se vieron abrupta e irregularmente interrumpidos, siendo ejemplos importantes el golpe de Estado en Haití de 1991 (disrupción democrática por medio del golpe de Estado. El nuevo rol del Estado de bienestar social fue asimilado por la población a partir, de al menos, dos mecanismos: el proselitismo de los partidos políticos y la participación efectiva de buena parte de la sociedad en los beneficios derivados del mismo. En este sentido, las políticas sociales adquieren la función de “legitimación política” del gobernante y/o partido de turno, rasgo de la cultura política que prevalece hasta el presente.

En este escenario, los partidos se convierten en espacios legítimos de participación y en las figuras encargadas, junto con los grupos de presión, de articular los intereses y las demandas de la sociedad. Los mismos promueven la creación de numerosas organizaciones de base tales como: sindicatos, gremios, grupos estudiantiles, entre otros, a partir de los cuales “podían difundir sus ideologías, reproducir sus estructuras internas y sus formas de acción”. (Gruson y otros: 1997).

Venezuela desde una disrupción del orden democrático

En 1995, el Comité Jurídico Interamericano resolvió que los Estados americanos tienen la obligación de ejercer la democracia representativa y que la no intervención es un principio que no puede amparar violación alguna de dicha obligación. Por último, la Carta Democrática Interamericana de 2001 estableció diversas hipótesis que legalizan la intervención de la OEA en casos de interrupción democrática. En los artículos 18, 19, y 20 de dicho documento, se instituye que la organización regional debe actuar ante un caso de disrupción democrática notorio y reconocido por la comunidad regional, la cual deberá adoptar las decisiones y acciones que estimen convenientes y que estén apegadas a la ley.

Por consiguiente, las diversas sanciones que los Estados miembros de la OEA han ejecutado contra el gobierno de Nicolás Maduro, así como la creación de mecanismos diplomáticos, como el Grupo de Lima, y sus acciones para restablecer la democracia venezolana, encuentran total asidero jurídico en la normatividad regional.

Cabe indicar que desde el encuadre jurídico regional, en Venezuela se ha venido consolidando una disrupción del orden democrático a partir de tres momentos clave. Primero, en 2016, el Tribunal Supremo declaró en desacato a la Asamblea Nacional por estar controlada por la oposición. Segundo, en 2017, el Tribunal asume las competencias y facultades de la Asamblea Nacional y decreta (de forma ilegal) la creación de una Asamblea Nacional Constituyente con el fin de usurpar las funciones del poder legislativo legítimo.

Tercero, en 2018, con el orden constitucional alterado, se llevan a cabo elecciones que ampliaron ilegalmente el dominio de Nicolás Maduro a partir del 10 de enero de 2019. Luego de que el 23 de enero de 2019, cuando Juan Guaidó se proclamó como presidente encargado, más de medio centenar de países lo han reconocido como el legítimo jefe de Estado, situación que diversos actores han catalogado de ilegal. Es necesario destacar que noventa (90) países apoyan y reconocen y respaldan a Juan Guaidó como Presidente encargado de Venezuela y los miembros de la OEA cuentan con todo el sustento jurídico para reconocer a Guaidó y, por ende, más bien los países que no lo han hecho se encuentran en una posición jurídica cuestionable. En primer lugar, porque queda claro que la evolución

de la normatividad interamericana establece que la soberanía termina cuando está atenta contra la democracia.

En segundo lugar, la proclamación de Guaidó se realizó una vez que el mandato democrático de Maduro (emanado de las elecciones de 2013) había concluido. De igual forma, el acto de autoproclamación encuentra su propio asidero en los artículos 233 y 333 de la Constitución Bolivariana de Venezuela que mandatan al líder de la Asamblea Nacional tomar el puesto de presidente cuando hay una ausencia en el cargo y preservar la vigencia del texto constitucional cuando fue suspendida por actos no previstos en el texto. Y en tercer lugar, dada la importancia que la normatividad regional le da a la protección de los órdenes democráticos, de ahí, se desprende que el acto de reconocimiento de gobiernos no debe ejecutarse de acuerdo al libre albedrío de los mandatarios sino por medio de la tesis de la legitimidad.

De allí, que la no intervención es un principio general del orden internacional construido sobre la base del trabajo del juez internacional y de la diplomacia normativa de los Estados. Además, ha tenido históricamente un nivel de abstracción y generalidad, con el objeto de sintetizar la regla jurídica en una fórmula sencilla. Ahora bien, la no intervención en cuanto principio general tiene como sustento la convicción jurídica de los Estados de que ciertas reglas tienen tal fuerza que necesariamente obligan a la comunidad internacional en su conjunto.

Por consiguiente, la no injerencia es vinculante para todos los Estados, hayan o no ratificados los instrumentos convencionales que la expresan, pues los principios generales son la esencia misma del Derecho Internacional que, manifestados en el Derecho consuetudinario, tienen una vigencia erga omnes con independencia de si los Estados hayan concurrido o no a la formación de tal costumbre. Ahora bien, el problema mayor de la no intervención no es la determinación de su carácter normativo sino el establecer con claridad el contenido propio de la cual está dotada. El estudio del principio ha sido un problema continuo del Derecho Internacional, en particular al enfrentarse a su definición. De hecho, "intervención ha sido un concepto que se utiliza con frecuencia, pero rara vez se define en las ciencias sociales.

La dificultad de la definición del principio se debe, en gran medida, a la amplísima diversidad de actividades a que puede hacer referencia el término intervención, de modo que "el alcance y significado concretos del principio de no intervención pueden ser muy diversos, según se estén manejando criterios de interpretación jurídicos o métodos de interpretación políticos

Estudio de la no intervención desde la Asamblea General de las Naciones Unidas

El estudio del principio de no intervención en el marco de la ONU se analiza desde la resolución 2625 que contiene la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas aprobado en 1970. Esta resolución constituye un pilar fundamental en la consagración, definición y delimitación del principio.

Si bien le han seguido otras resoluciones que han tratado el tema de la no intervención, todas ellas en buena parte han reafirmado el sustento de esta resolución, aunque adecuándolo a los cambios del contexto internacional cada vez más diferente, pero su génesis se encuentra formalmente en esta declaración.

En el apartado tercero de la normativa en análisis se declara que los principios de la Carta de Naciones Unidas incorporados en esta resolución, entre ellos el de no intervención, "*constituyen principios básicos de Derecho Internacional*". En relación al contenido de la declaración destacamos lo siguiente.

...**Primero**, en el preámbulo de la resolución 2625, sobresale la mención de la Asamblea General acerca de su convencimiento de que "el estricto cumplimiento por los Estados de la obligación de no intervenir en los asuntos de cualquier otro Estado es condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones, ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta, entraña la creación de situaciones que amenazan la paz y la seguridad internacionales".

"Cada Estado es libre y soberano y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otro". Luego, en la Asamblea General recuerda en la resolución "el deber de los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado", en cuanto vulnerarían los principios de igualdad soberana de los Estados y de libre determinación de los pueblos. Esto se puede expresar también en que "todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir sus sistemas político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado".

Segundo, en la parte resolutive la Asamblea General proclama que "ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por tanto, no

solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del Derecho Internacional". (p. 2)

Igualdad soberana de los Estados

El principio de soberanía de los Estados es el pilar fundamental del Derecho Internacional. Nadie niega su vigencia e importancia, pero sí encontramos interpretaciones que con matices distintos llevan a conclusiones tan diversas como justificar ciertas intervenciones o bien sustentar un principio de no injerencia irrestricto.

Siguiendo una de las interpretaciones del principio de soberanía, que denominaremos tradicional, señalamos que en el plano exclusivamente jurídico la soberanía expresa en el Derecho Internacional el conjunto de competencias y derechos de que es titular cada Estado independiente en sus relaciones con otros Estados.

Así, la soberanía y el Derecho Internacional en general operan sobre la base de la coordinación de los Estados, lo que implica el reconocimiento y respeto recíproco de la independencia e igualdad entre ellos. La idea de independencia, a su vez, significa tanto la negación de toda autoridad política superior a la del Estado, como la exclusión de la competencia de cualquier otro Estado. Gran parte de la doctrina está de acuerdo en que la independencia se confunde con el concepto de soberanía.

Por su parte, la noción de igualdad de los Estados ha topado claramente con la realidad de la comunidad internacional, evidenciando la imposibilidad de una igualdad efectiva. "De esta consecuencia práctica se deriva que la igualdad jurídica de los Estados está consagrada por los textos internacionales, en la mayoría de los casos como regla general, admitiendo, no obstante, varias excepciones a dicha regla. Tal es el caso de las grandes potencias dentro del sistema de la Organización de Naciones Unidas.

Vinculación con el Principio de autodeterminación de los pueblos

El principio de libre determinación de los pueblos es "el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de igualdad. El primer elemento consiste en la facultad que posee todo pueblo de disponer libremente sobre los aspectos básicos para su desarrollo como tal; esto, a su vez, también es una

cuestión polifacética, pues dichos aspectos se vinculan con cuestiones de carácter político, económico, social y cultural.

Por su parte, el principio de autodeterminación no se agota en un único ejercicio puntual, y de ello se deriva su segundo elemento. El principio en comento garantiza el derecho de cada pueblo a mantener sus formas de gobierno y su camino propio hacia el desarrollo de los aspectos básicos indicados. De ahí que la autodeterminación se vincule con la no injerencia. El ejercicio continuo de la libre determinación y en definitiva el cumplimiento de las decisiones y acuerdos adoptados por el pueblo, requieren que ningún Estado, grupo de Estados y/u organizaciones internacionales, ejecuten o amenacen con la ejecución de actos, por sí o por medio de terceros, sea cual fuere el motivo y los medios empleados, para forzar la voluntad soberana. El principio de no intervención se erige como garantía del principio a la libre determinación y ése le confiere sentido sustantivo al primero. Si se prohíbe intervenir es justamente para proteger la elección de su sistema político, económico, social y cultural y la formulación de su política exterior.

Principio de la no intervención y su repercusión en la Democracia Venezolana

Antes de develar todo lo referente al principio de no intervención es conveniente resaltar los principios básicos que sostienen la democracia venezolana, que permita ahondar en una interpretación que sustenta la presente investigación en el planteamiento de sus objetivos.

Para poder evaluar la democracia en Venezuela se asumirán como normas, la definición de democracia establecida por la Organización de Estados Americanos (OEA) conjuntamente con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la concepción de democracia que se infiere de un análisis comprehensivo de la Constitución de 1999. La democracia es (...) *“una forma de organización del poder en la sociedad con el objetivo de ampliar la ciudadanía, evitar o limitar la dominación de individuos o grupos que impidan este objetivo y lograr la perdurabilidad de la organización democrática. Regula las relaciones entre individuos, organizaciones y Estado de acuerdo con normas emanadas de la voluntad popular y procedimientos democráticos”* (PNUD/OEA: 2010).

A esta definición se vinculan tres rasgos que le otorgan legitimidad: su origen en la soberanía popular expresada mediante elecciones periódicas, libres y transparentes, su ejercicio, que se refiere a cómo se toman las decisiones en relación a las políticas públicas y su finalidad de garantizar, materializar y extender los derechos ciudadanos en la esfera política, civil y social. Es así que esta definición adopta el concepto de “democracia de

ciudadanos” (Cartaya, V. y Gianforchetta N. 2010). Por su parte la Constitución de 1999, en su propio preámbulo, asume como uno de sus mayores propósitos el de establecer:

“una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integralidad territorial, la convivencia y el imperio de la Ley para ésta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social, y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna”. (p.389)

De esta breve reseña surgen declaraciones de profundas implicaciones en términos de la concepción del Estado, de la sociedad y de políticas públicas: Estado federal y descentralizado, bajo el principio de la integralidad territorial; sociedad participativa y protagónica; Estado garante de los derechos, bajo los principios de la universalidad y la equidad.

De estos enunciados se puede inferir las características del modelo de gobierno que desde un punto de vista estrictamente formal y prescriptivo propone la Constitución: Descentralizado y coordinado; participativo; y orientado hacia el logro de objetivos, asociados con el acceso y disfrute de derechos humanos.

Todas estas características estarían destinadas a profundizar la democracia (Carucci: 2005). La carta magna consagra la participación no solo como un medio destinado a conferirle eficacia, eficiencia, legitimidad y transparencia a la acción gubernamental sino como un fin en sí mismo al asumir la categoría de derecho, modificando así la tradicional relación entre el Estado y la Sociedad, y ampliando, conjuntamente con las enormes posibilidades de articulación interinstitucional que ofrece la descentralización, el concepto de “lo público” como espacio que posibilita concretar esa nueva relación. Este último aspecto, destaca como uno de los elementos que definen la actuación del Estado, en el marco de la Constitución vigente:

...El rescate de lo público como espacio para el ejercicio de una verdadera democracia, aquella que se basa en la participación de todos/as en función del interés de todos/as, haciendo que personas, familias, grupos sociales y comunidades se conviertan en actores sociales de su propio desarrollo. Lo público es, para la Constitución, el espacio e instrumento de poder conjunto Estado/Sociedad, dejando de ser exclusivo de ámbitos de gobierno o de sus puestos de decisión. La función pública tendrá como objetivo hacer uso de los medios del Estado para garantizar que todos/as lleguen a alcanzar una plena

calidad de vida de acuerdo con objetivos de universalidad, democracia y justicia social...
(D'Elia. 2003, p.12)

Del mismo modo, y más allá de lo expresado en su Preámbulo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) fortalece, desde el punto de vista jurídico, el proceso de descentralización político-administrativa iniciada en 1989, con la elección directa de gobernadores y alcaldes.

Esta afirmación es corroborada por el texto de los siguientes Artículos: El Artículo 6, Título I, referido a los Principios Fundamentales que: *“El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”*.

El principio de la soberanía del pueblo y de la representatividad política, es precisamente la previsión constitucional del artículo 6 del Título I de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV.1999. p.269), reafirma la descentralización como modelo de gestión. De allí, se destaca que la forma democrática se impone a la República y las entidades políticas que la componen, o sea los estados y municipios.

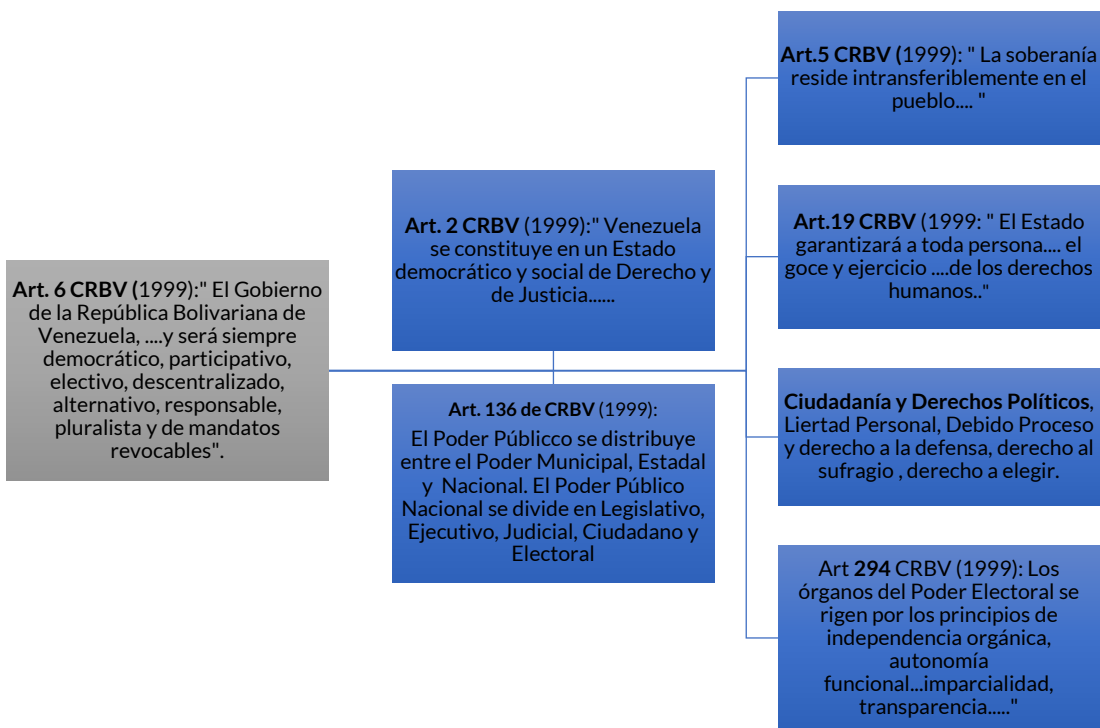
Asimismo, la norma impone el calificativo de participativo para hacer hincapié en las distintas formas de participación política existente en el gobierno, y es precisamente el derecho que tienen los ciudadanos a participar libremente en los asuntos públicos directamente por ellos mismos o por sus representantes elegidos. Es decir, el sistema de gobierno que regula la Constitución debe asegurar el pluralismo político, lo que debe asegurarse en el ejercicio del derecho a la participación en los asuntos públicos que tiene todo ciudadano.

En este sentido, el derecho a la participación política la señala la CRBV (1999) en los Derechos Políticos establecido en el artículo 61 que dispone:

...Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado, y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica. (p.286)

Figura 1: Principios Básicos que sustentan la Democracia Venezolana



Fuente: Herrera, J. (2020).

A manera de Conclusión

Después del presente análisis que sustentan el presente estudio del Principio de la No intervención, un análisis profundo enfocado desde la democracia venezolana que logró develar el Principio de la no Intervención desde diversos enfoques y su repercusión en la democracia venezolana, el cual se sintetiza de la siguiente manera:

- El problema de la conceptualización del principio, sin atender a análisis políticos, es el amplísimo espectro de actuaciones que cabrían en la voz intervención y a favor amplia del principio.
- El principio de no injerencia está estrechamente vinculado con los de igualdad soberana de los Estados y de autodeterminación de los pueblos, en los cuales el primero encuentra su fundamento base.
- El principio de igualdad soberana debe entenderse hoy, tanto en su faz interna como externa, es decir, en un doble carácter. Uno, como ejercicio de control, autoridad y poder; el otro, como ejercicio de responsabilidad, respeto y protección.
- El principio de prohibición del uso de la fuerza es una garantía para la no intervención, pues aquél proscrib, por regla general, la fuerza armada, actuación

que se erige como la vulneración más grave, mas no la única, del principio de no injerencia.

- El principio de no intervención debe conceptualizarse tanto por sus elementos propios como a la luz de sus excepciones: el uso de la fuerza legítima y, también hoy, las intervenciones por razones humanitarias.
- Las intervenciones con fines de protección humanitaria se justifican, en el Derecho Internacional actual, en la responsabilidad de proteger.

Por tanto, el principio de no intervención, de conformidad al Derecho Internacional actual, puede entenderse como:

- La prohibición a cada Estado, grupo de Estados y organizaciones internacionales, de ejecutar o amenazar con la ejecución de actos para forzar la voluntad soberana de otro Estado, en particular en lo relativo a asuntos de carácter político, económico, social y cultural, sea cual fueren el motivo y los medios empleados.
- En este último caso, si en el Estado a intervenir se está cometiendo genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y/o crímenes de lesa humanidad, y si dicho Estado no protege a su población civil, en la medida que se cumplan los requisitos exigidos por el Derecho Internacional, la comunidad mundial debe intervenir con el solo objeto de proteger a la población civil.
- La protección de los derechos humanos ante la comisión de alguno de los cuatro crímenes vinculados a la responsabilidad de proteger pertenece a la jurisdicción universal, pero evitar la comisión de tales crímenes puede requerir alguna injerencia en el sistema político, social, económico y cultural de un Estado, asuntos propios de su jurisdicción interna, de modo que existe una colisión entre ambos principios.

La crisis de ingobernabilidad venezolana según el análisis anterior refleja un problema regional por las consecuencias que está generando la migración. Tanto la Unión Europea como el Grupo de Lima han manifestado en contra de una intervención militar en Venezuela, una acción de esa naturaleza, empeoraría las carencias y problemas dentro del país y complicaría más las economías de los países vecinos.

Referencias

- Benaventa, A. (2005). *La democracia defraudada. Populismo revolucionario en América Latina*. Grito sagrado editorial. Argentina.
- Calderón, F. (2002). *Democracia. cultura política y deliberación, en la reforma de la política*. Nueva sociedad. Caracas.

- Carpizo, J. (2004). *Globalización los principios de soberanía, autodeterminación y no intervención*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. México.
- Carrillo, A. (1996). *Soberanía del Estado y derecho Internacional*. Editorial Tecnos. 2ª edición. Madrid. España.
- Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados. (2001). *La responsabilidad de proteger*. Disponible en: <http://www.iciss.ca>
- García F y Grimaldo J. (2007). *Crisis de la Gobernabilidad en Venezuela. El neopopulismo bajo los medios de comunicación*. Revista Venezolana de Ciencia Política, núm. 23. Universidad de los Andes. Mérida.
- García F. (2003). *Medios y política en Venezuela bajo la revolución bolivariana*. Revista Venezolana de Ciencia Política, núm. 26. Universidad de los Andes. Mérida.
- Linz, J. (1995). *Las quiebras de las democracias*. México.
- Madueño, L. (2006). *La legitimidad de la democracia en la Venezuela de Chávez*. Revista Venezolana de Ciencia Política, núm. 29. Universidad de los Andes. Mérida.
- _____. (2006). *Percepciones sobre la democracia en Venezuela: el voto como cambio político. Legitimidad, descontento y populismo. Reflexión política*. Revista Instituto de Estudios Políticos de la UNAB. Año 8, núm. 16. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia.
- Novaro, M. (1995). *Crisis de representación, neopopulismo y consolidación democrática*. Revista Sociedad. Facultad de Ciencias Sociales. Buenos Aires.
- Oñate, P. (2006). *Participación Política y nuevos movimientos sociales*. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. México.
- Ramos, A. (2006). *De la democracia electoral a la democracia plebiscitaria*. Revista Venezolana de Ciencia Política, número 29. Universidad de los Andes. Mérida
- _____. (2004). *Sobrevivir sin gobernar. El caso de la Venezuela de Chávez*. Revista Nueva Sociedad. Universidad de los Andes. Mérida.
- _____. (2007). *Socialismo o populismo del siglo XXI*. La H Parlante. Facultad de Humanidades y educación. Universidad de los Andes. Mérida
- Rey, J (2002). *Consideraciones políticas sobre un insólito golpe de Estado*. Revista Venezolana de Ciencia Política, núm. 21. Universidad de los Andes. Mérida.
- Roncagliolo, I. (2015). *El Principio de la no intervención, consagración, evolución, problemas en el Derecho Internacional actual*. Universidad Católica de Valparaíso. Chile.
- Salinas, Hernán (1989): "El principio de no intervención y los derechos humanos", en: Temas de Derecho (año IV, N° 1), pp. 5-14.
- Torres, E. (1993). *América Latina, Gobernabilidad y democracia en sociedades en crisis*. Revista Nueva Sociedad, núm. 128. pp.88-101.
-

Villagrán Kramer, F. (1 991): *Los derechos humanos y el principio de no intervención. Planteamiento sobre reglas esclarecedoras y sanciones por violaciones a los derechos humanos.* en: Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Nº 13), pp. 87-124.